

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SÉ PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses.. 12		Por 6 meses.. 15
	Por 3 meses.. 8		Por 3 meses.. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Publicada la ley de 20 del actual autorizando al Gobierno para restablecer los Juzgados de primera instancia é instrucción suprimidos por los Reales decretos de 16 de Julio de 1892 y 29 de Agosto de 1893, siempre que las Diputaciones Provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalación, se está en el caso de dictar desde luego, en cumplimiento de lo prevenido en su art. 2.º, las reglas y condiciones que se han de observar para que la medida pueda realizarse en el más breve plazo posible, con las mayores garantías de acierto, singularmente en la parte que se refiere á la seguridad para el pago de las nuevas obligaciones que se han de contraer.

A este fin, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos á quienes in-

terese el restablecimiento de algún Juzgado de los suprimidos, lo solicitarán en instancia dirigida á este Ministerio dentro del término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º A dicha instancia acompañarán certificación del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo por la Diputación Provincial ó el Ayuntamiento ó Ayuntamientos, siendo preciso, cuando se trate de estas últimas Corporaciones, concurre la Junta de asociados.

3.º Para que tenga efecto la reposición de los Juzgados, las Diputaciones ó Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear su sostenimiento, ingresarán previamente en el Tesoro, con aplicación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Estado, el importe íntegro por personal y material de las mensualidades que queden por vencer del corriente año económico desde el día de su instalación, y la anualidad completa del año económico siguiente, cuyo importe se determina en la adjunta tabla demostrativa. También podrán constituir en la Caja general de Depósitos un capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones.

4.º Dentro de los dos primeros meses del último trimestre del segundo año económico á que se refiere la regla precedente, las mismas Diputaciones y Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro el importe de otra anualidad para el año económico sucesivo.

Si dentro del plazo marcado

aquellas Corporaciones no hiciesen este ingreso, se entenderá que renuncian al sostenimiento del Juzgado, y el Ministerio de Gracia y Justicia dictará las órdenes oportunas disponiendo la supresión de aquél, y la forma en que el territorio que comprendía haya de agregarse á los Juzgados limítrofes.

5.º Los Ayuntamientos no podrán disponer, para hacer los expresados ingresos y consignaciones, de las láminas procedentes del 80 por 100 de sus Propios, ni de ningunos otros bienes que tengan este caracter y que sólo deban destinarse á sufragar gastos de servicios reproductivos.

6.º Los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan, lo serán con la misma categoría, capitalidad y territorio

que tenían al tiempo de acordarse la supresión.

7.º El Ministerio de Gracia y Justicia tendrá, respecto á los Juzgados restablecidos y costeados por las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, las mismas facultades y atribuciones que las leyes provisional y adicional á la orgánica y demás disposiciones vigentes le atribuyen en los demás sostenidos por los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que llegue al de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, mediante su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1896.—Tejada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Estado demostrativo del gasto anual que corresponde á los Juzgados de primera instancia é instrucción con arreglo á las tres categorías en que se dividen.*

CONCEPTO DE GASTOS.	JUZGADOS DE		
	TÉRMINO Pesetas.	ASCENSO Pesetas.	ENTRADA Pesetas.
Sueldo de un Juez. . . . .	5.500	4.500	3.750
Idem de dos Alguaciles á 600 pesetas, 540 y 480 respectivamente.. . . .	1.200	1.080	960
Asignación para material.. . . .	350	300	200
<b>TOTALES.</b> . . . .	<b>7.050</b>	<b>5.880</b>	<b>4.910</b>

Madrid 21 de Agosto de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.  
(Gaceta del día 22 de Agosto.)

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por opo-

sición tres becas para la Facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, sección de físico-químicas, y una para la de Derecho, pertene-



cientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 5 de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensos* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias, para los opositores de ésta.

Para el ejercicio segundo se dis-

tribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con la nota de sobresaliente, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con

cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 21 de Agosto de 1896.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Doctor Salvador Cuesta.

#### Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa se anuncia la vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 2.000

pesetas, para la asistencia de 40 familias pobres, pagadas de fondos municipales, además las avenencias de los vecinos particulares.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y demás documentos justificativos en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acreditando los años de ejercicio en su profesión y punto donde lo hayan verificado.

Castromocho 25 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Antonio Junquera.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito se declara vacante la plaza titular de Inspección de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 125 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos justificativos de su profesión en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Castromocho 25 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Antonio Junquera.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito se declara vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, dotada con el haber anual de 150 pesetas, por la asistencia de medicinas á 40 familias pobres y enfermos transeúntes, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes con los documentos justificativos correspondientes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Castromocho 25 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Antonio Junquera.

#### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Río-Pisuerga.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento, cuya dotación es de 450 pesetas, los que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, siendo requisito indispensable el gozar de los derechos que la ley Municipal exige.

Valbuena de Pisuerga 21 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.







AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.						RAMÓN.		10 POR 100 DE				RESUMEN general.							
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN Hectáreas.	ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.					ESTACIÓN.	Especie.	Cantidad Estercos.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas	Cts.	
		Metros cúbicos.	Deci- metros.	GRUESAS. Estercos.	RAMAJE. Estercos.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerde.				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.			
						Pesetas						Cts.	Pesetas	Cts.									Pesetas	Cts.	Pesetas
Calahorra de Boedo.	Fuente Gatos.	9	450	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	56	»	»	»	»	»	»	65	61		
Castrillo de Villavega.	El Soto.	15	940	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	75	»	»	»	»	»	»	127	50		
Collazos de Boedo.	Monte Arriba.	»	»	»	»	100	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	375	»		
Fresno del Río.	El Soto.	2	885	75	»	86	345	5	30	»	»	»	»	4	61	9	38	»	»	37	50	479	92		
Gozón.	Las Carreras y Nuevo.	8	650	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	91	»	»	»	»	34	»	69	17		
Herrera de Pisuegra.	El Burejo.	17	030	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	62	»	»	»	»	»	»	136	24		
La Serna.	Monte Arriba.	2	240	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	25	»	»	»	»	»	»	22	50		
Membrillar.	Cuesta Cornón.	»	»	»	»	86	300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23	»	230	»	
Moslares.	La Fragua.	»	955	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	95	»	»	»	»	»	»	9	53		
Idem.	Tras la Fragua.	1	215	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	21	»	»	»	»	»	»	12	15		
Idem.	Plantío de la Era.	1	965	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	96	»	»	»	»	»	»	19	64		
Olea.	Bodero.	8	505	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	80	»	»	»	»	»	»	68	04		
Olmos de Pisuegra.	El Vivero y Mimbrajera.	8	460	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	76	»	»	»	»	»	»	67	69		
Idem.	Soto y Santa Cruz.	4	510	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	66	»	»	»	»	»	»	36	69		
Páramo de Boedo.	El Molino.	4	005	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	20	»	»	»	»	»	»	32	04		
Idem.	El Burejo.	8	765	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	01	»	»	»	»	»	»	70	15		
Pedrosa de la Vega.	El Soto.	»	980	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	98	»	»	»	»	»	»	9	80		
Idem.	Siruelo.	1	255	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	25	»	»	»	»	»	»	12	54		
Idem.	El Soto.	»	985	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	99	»	»	»	»	»	»	9	90		
Idem.	Rectoría.	1	265	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	28	»	»	»	»	»	12	70		
Pino del Río.	Valle de las Fuentes.	»	»	»	»	68	400	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33	»	330	»
Poza de la Vega.	Alameda.	2	095	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	09	»	»	»	»	»	»	20	95		
Puebla de Valdeavia.	Indiviso.	»	»	»	»	500	1150	»	130	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	112	»	1120	»
Idem.	Valdemoro.	»	»	»	»	293	835	10	70	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	84	»	840	»	840	»
Idem.	El Puente.	5	800	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	96	»	»	»	»	»	»	69	60		
Quintanilla de Onsoña.	El Manadero.	»	975	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	97	»	»	»	»	»	»	9	77		
Renedo de Valdeavia.	La Tina.	7	065	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	65	»	»	»	»	»	»	56	55		
Revilla de Collazos.	Puente y Huelga.	5	970	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	78	»	»	»	»	»	»	47	70		
Saldaña.	Monte Barrio.	»	»	»	»	40	200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	»	160	»	
San Cristóbal de Boedo.	Fuente los Moros.	6	030	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	82	»	»	»	»	»	»	48	24		
Santa Cruz de Boedo.	Lámpara y Puente.	3	985	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	18	»	»	»	»	»	»	31	87		
Sotobañado.	La Huerta.	10	075	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	05	»	»	»	»	»	»	80	59		
Idem.	Montecillo.	»	»	»	»	60	175	»	10	»	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	14	»	140	»
Vega de Doña Olimpa.	Las Cuestas.	»	»	60	»	12	80	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	50	155	»
Idem.	Paramito y Vallejadas.	1	125	50	»	27	230	»	»	»	»	»	»	1	12	7	50	»	»	19	50	281	27		
Idem.	Monte Abajo.	2	145	»	»	70	325	5	10	»	»	»	»	2	14	»	»	»	»	32	50	346	45		
Idem.	El Hoyo.	»	»	56	»	76	350	»	»	»	»	»	»	»	»	9	90	»	»	29	»	389	»		
Ventosa.	Huertecillos.	13	375	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	70	»	»	»	»	»	»	107	»	107	»
Villabasta.	Peleares.	»	675	»	270	47	290	»	»	»	»	»	»	1	01	27	»	»	»	»	»	35	»	630	14
Villaelles.	Fuente Pesquera.	6	415	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	73	»	»	»	»	»	»	27	32	27	32
Villafruel.	Montecillo.	1	455	»	»	42	215	»	20	5	»	»	»	1	45	»	»	»	»	21	50	229	50		
Idem.	Carquesal.	»	»	»	»	90	370	»	25	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	34	50	345	»	345	»
Idem.	El Concejo.	»	535	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	53	»	»	»	»	»	»	5	33	5	33
Idem.	El Común.	»	420	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	42	»	»	»	»	»	»	4	21	4	21
Villalunga.	Perianda.	»	»	»	»	55	270	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	»	150	»
Idem.	Las Matillas.	2	185	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	18	»	»	»	»	»	»	21	80	21	80
Idem.	Soto de Arriba.	3	180	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	18	»	»	»	»	»	»	31	70	31	70
Idem.	La Era y Huelga.	1	895	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	89	»	»	»	»	»	»	18	90	18	90
Idem.	Huertos y Soto.	3	525	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	52	»	»	»	»	»	»	35	25	35	25
Villameriel.	Monte Arriba y Abajo.	»	»	»	112	140	375	5	15	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29	»	402	»
Idem.	Plantío Nuevo.	6	885	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	50	»	»	»	»	»	»	55	07	55	07
Idem.	Valdelaguna.	»	»	»	»	90	185	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	50	105	»
Idem.	Vallespinoso.	»	»	»	»	45	180	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14	50	145	»
Villamoronta.	El Espadañal.	2	470	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	48	»	»	»	»	»	»	24	70	24	70
Villanueva de Abajo.	Montecillo.	»	»	»	»	48	250	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	50	205	»
Idem.	Otero, Pajón y Solana.	3	870	»	»	40	140	»	»	»	»	»	»	4	64	»	»	»	»	»	»	13	»	176	44
Idem.	Roscales.	»	»	70	75	60	350	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28	»	444	10

(Se continuará).